

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 337

En el RECURSO SUPPLICACIÓN 292 /2016, interpuesto por el Sr. Letrado D. URBANO RANGEL ROMERO, en nombre y representación de D.

contra la sentencia número 303/2015, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N. 1 de BADAJOZ, en el procedimiento DEMANDA 625 /2013 y 580/2013, seguido a instancia de los Recurrentes frente a l parte representada por el Sr. Letrado l

representado por D. DE BADAJOZ, representado por D. , sobre DESPIDO OBJETIVO, siendo Magistrado-Ponente la Sra. D^a

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

presentaron demandad frente a . S.A., parte representada por el Sr. Letrado D. , representado por D.

representado por D. _____, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 303/2015, de fecha uno de agosto de dos mil quince

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO: Los actores _____ y OTROS que se designarán en la parte dispositiva de esta resolución, han venido prestando sus servicios en la empresa demandada _____ dedicada a dicha actividad, con las categorías, antigüedades y salarios que constan en sus demandas que se tienen por reproducidas. SEGUNDO: El pasado 30-04-13 la empresa comunicó a la Comisión Negociadora de la misma, constituida por los también demandados COMITE DE _____,

_____ el inicio del correspondiente período de consultas que finalizó el 6-05 con acuerdo de los despidos colectivos de 34 trabajadores. TERCERO: Con efectos del 31-05 la empresa comunicó a los 9 primeros actores, que prestaban sus servicios en el Almacén de Zafra, sus despidos individuales, y de 15 de Junio a los cuatro últimos, que trabajaban en Jerez de los Caballeros. Dichas comunicaciones, que fueron rehusadas firmar por alguno de ellos, se tienen por reproducidas. La empresa les entregó al mismo tiempo un talón nominativo a cada uno por el límite de la indemnización correspondiente, si bien, varios de ellos se negaron a recibirlos. CUARTO: No conformes e intentadas sin efecto las preceptivas conciliaciones en la UMAC, presentaron demandas en el Juzgado de lo Social por despidos nulos o improcedentes, fundamentando la misma tanto en razones de forma, por incumplimiento de los requisitos formales y materiales, como de fondo por no ser ciertas las causas productivas y organizativas alegadas. QUINTO: La Memoria explicativa de dichas causas, así como el Informe Técnico elaborado al efecto, que fueron entregados a la Comisión Negociadora y que fué puesto a disposición de los demandantes, se tiene también por reproducidos”.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: “Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** las demandas acumuladas por despidos presentadas por _____

, contra la empresa] y contra el
COMITE DE EMPRESA]

, debo declarar y declaro la **PROCEDENCIA de la medida extintiva** de sus contratos acordada por causas objetivas por dicha empresa con efectos de 31-05-13, los 9 primeros y de 15-06-13 los restantes, declarando extinguidos sus contratos de trabajo en las referidas fechas, declarándolos en situación legal de desempleo y con derecho a hacer suyas de forma definitiva, el importe de las indemnizaciones correspondientes en caso de haberlas percibido”.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte Demandante, interponiéndolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, tuvieron los mismos entrada en esta SALA en fecha 16-5-16.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La sentencia de instancia declara procedentes las decisiones extintivas por causas objetivas adoptadas por la empleadora, con fecha de efectos de 31 de mayo de 2013 para los demandantes que prestaban servicios en el almacén de Zafra, y 15 de junio de 2013 para las que trabajaban en Jerez de los Caballeros, sustentadas en causas productivas y organizativas, comunicaciones individuales que tienen su origen en un expediente de regulación de empleo, que finalizó con acuerdo entre la empresa y los representantes legales de los trabajadores, acordando, entre otras medidas, la extinción de un total de 34 trabajadores, entre los que se encuentran los demandantes. Frente a dicha decisión se alzan los vencidos en la instancia, interponiendo el presente recurso de suplicación, y en un primer motivo de recurso, amparado en el apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), denuncia la infracción de normas o garantías del procedimiento causantes de indefensión, denunciando como vulnerado el artículo 97.2 de la LRJS, 248. 2 y 3 de la LOPJ y 24.1 de la Constitución

Española, al incurrir, en esencia, en una insuficiencia fáctica, en los términos que se dirán, y, aunque no la califica, en una incongruencia extrapetita, al aludir en la fundamentación jurídica a causas técnicas, cuando las decisiones extintivas se sustentan, al menos nominalmente, como hemos dejado expuesto, en causas organizativas y de producción. Sustenta la insuficiencia fáctica en que el órgano de instancia, en los hechos probados tercero, párrafo segundo y quinto, se limita a dar por reproducidos, en el primero de los casos, las comunicaciones de extinción dirigidas a cada uno de los trabajadores, no concretando la situación individual de los trabajadores, unos rehusaron firmarlas y otros se negaron a percibir la indemnización, sin concretar cuantías ni fechas de entrega de los cheques como medio de pago, lo que no permite analizar si la puesta a disposición fue “por el límite de la indemnización correspondiente”, tal y como concluye el órgano de instancia. En cuanto a tal alegato, también aplicable a la siguiente denuncia de insuficiencia fáctica, tal y como ha declarado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, aun cuando para denegar la modificación fáctica pretendida, en sentencia de 5 de junio de 2013, Rec. 2/2012, “...en cuanto a la adición o ampliación de hechos probados ha reiterado, entre otras, en la STS/IV 13- noviembre-2007 (rco 77/2006) que si existe en tales hechos constancia suficiente de las especificaciones que se pretenden adicionar, aunque sea por remisión, tal circunstancia permite a la Sala contar con ellas sin necesidad de introducirlas en la narración histórica de la sentencia”. Con ello concluimos que no concurre insuficiencia fáctica por la remisión que hace el órgano de instancia a las comunicaciones extintivas. En cualquier caso, como afirma el recurrido, viene a resultar que el recurrente no plantea cuestión jurídica alguna relativa a la defectuosa puesta a disposición de la indemnización legal, en definitiva, no le causa indefensión de clase alguna. Lo propio es predicable de la remisión que efectúa el órgano de instancia en el hecho probado quinto a la memoria explicativa de las causas de despido objetivo y al informe técnico elaborado al efecto, que fue puesto a disposición de los demandantes, y que se dan por reproducidos. Del propio modo tampoco la alusión en la fundamentación jurídica a causas técnicas puede sustentar la nulidad pretendida, pues el efecto de apreciar una incongruencia extrapetita es, no declarar la nulidad de la resolución, sino de aquél pronunciamiento que exceda de lo pretendido por las partes, es decir del que no forme parte del objeto litigioso.

Y es que en definitiva, como ha señalado esta Sala con reiteración, para que la nulidad de las actuaciones prevista en la letra a) del artículo 193 de la LRJS pueda ser acordada es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que se infrinjan normas o garantías del procedimiento y se cite por el recurrente la norma que estime violada; b) que esa infracción haya producido indefensión - STC.158/89 -; y c) que se haya formulado protesta en tiempo y forma pidiendo la subsanación de la falta, salvo que no haya sido posible realizarla. También el

Tribunal Supremo en doctrina manifestada en sentencias tales como las de 13 marzo 1990, 30 mayo 1991 y 22 junio 1992, entre otras, seguida por numerosos pronunciamientos de diversos Tribunales Superiores de Justicia, ha establecido las pautas para analizar la nulidad de actuaciones solicitada en recurso extraordinario y que son las siguientes: a) ha de aplicarse con criterio restrictivo evitando inútiles dilaciones, que serían negativas para los principios de celeridad y eficacia, por lo que solo debe accederse a la misma en supuestos excepcionales. En este sentido, se recuerda en la STS 11-12-2003 (recurso 63/2003) que "la nulidad es un remedio último y de carácter excepcional que opera, únicamente, cuando el Tribunal que conoce el recurso no puede decidir correctamente la controversia planteada"; b) ha de constar previa protesta en el juicio oral; c) ha de invocarse de modo concreto la norma procesal que se estime violada, sin que sean posibles las simples alusiones; d) ha de justificarse la infracción denunciada; e) debe tratarse de una norma adjetiva que sea relevante, f) la infracción ha de causar a la parte verdadera indefensión, o sea, merma efectiva de sus derechos de asistencia, audiencia o defensa, sin que la integridad de las mismas sea posible a través de otros remedios procesales que no impliquen la retracción de actuaciones, g) no debe tener parte en la alegada indefensión quien solicita la nulidad. Dicha posición jurisprudencial se ve reforzada por el texto del apartado 2 del artículo 202 de la LRJS, que declara, en relación con los vicios denunciados por la recurrente, que si la infracción cometidas versara sobre las normas reguladoras de la sentencia, la estimación del motivo obligará a la Sala a resolver lo que corresponda, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, con la excepción única de que no se pudiera hacer "por ser insuficiente el relato de hechos probados de la resolución recurrida, y no poderse completar por el trámite procesal correspondiente...", tal y como el recurrente solicita en el segundo motivo de recurso.

SEGUNDO: En el segundo motivo de recurso, las recurrentes, amparadas en el apartado b) del artículo 193 de la LRJS, interesa la revisión del relato fáctico declarado probado por la resolución de instancia. En primer lugar interesa la modificación del hecho probado segundo, con sustento en los documentos 10 y 11 del ramo de prueba de la demandada, y que persigue dejar constancia de que el periodo de consultas se inicia el 30 de abril de 2013 y concluye el 6 de mayo de 2013, fecha en la que se celebra la única reunión con acuerdo entre la empresa y los representantes legales de los trabajadores, para poner de manifiesto que no hubo negociación en los términos que exigen las disposiciones legales. Y en este punto, hemos de examinar conjuntamente dicha modificación fáctica con la que propone la empresa en la impugnación del recurso interpuesto, al amparo del artículo 197.1 de la LRJS. Pretende la empresa añadir un párrafo al mentado hecho probado, que sustenta igualmente

en los documentos 15 y 16 de su ramo de prueba, consistentes en las Actas de reuniones celebradas entre empresa y representantes de los trabajadores, los días 7, 12, 14 y 21 de marzo y el día 9 de abril de 2013, así como el Acuerdo Marco General sobre Medidas de Reestructuración Laboral. Y, teniendo en cuenta la habilidad de los documentos citados para la revisión fáctica, hemos de dar lugar a ella, siendo que el hecho probado segundo ha de quedar redactado como sigue: “ El pasado día 30-04-2013 la empresa demandada presentó ante la Dirección General de Trabajo de la Junta de Extremadura comunicación de despido colectivo de 34 trabajadores por causas productivas y organizativas, con la apertura del preceptivo periodo de consultas con la representación legal de los trabajadores a la que convoca para la primera reunión el 6 de mayo de 2.013, que fue la única que se celebró, finalizando el periodo de consultas el mismo día 6 de mayo con el resultado de acuerdo entre empresa y representación legal de los trabajadores para la extinción de 34 contratos de trabajo, acuerdo que fue comunicado a la autoridad laboral”, “La Empresa el día 7 de marzo de 2013 inició un periodo de negociaciones con el comité de tiendas de Badajoz y el Comité de servicios generales y almacén de Zafra, en el que se informó de la situación productiva de la empresa y, concretamente de la viabilidad de las líneas de negocio , proponiendo el cierre de todos los establecimientos de este tipo, lo que suponían un total de 129 extinciones de contratos. Tras las reuniones mantenidas por las partes los días 12,14 y 21 de marzo finalmente se alcanzó el 9 de abril de 2013 Acuerdo Marco General sobre Medidas de Reestructuración Laboral en el que se redujeron las extinciones a 34 y se acordaron otras medidas tales como modificaciones sustanciales de trabajo y traslado de trabajadores.”

Y ello pese a que la recurrida mantiene la intrascendencia de la ampliación fáctica propuesta por los recurrentes, pues sostiene que la única diferencia con el hecho que se pretende modificar es que la comunicación se presentó ante la Dirección Provincial de Trabajo de la Junta de Extremadura, lo que además de no coincidir con la realidad, pues los recurrentes pretenden dejar de manifiesto que en el periodo de consultas hubo una única reunión, como nos enseña el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de febrero de 2003, “no se puede descartar un motivo de revisión fáctica por el mero hecho de que resulte intrascendente para el órgano jurisdiccional de suplicación, ya que tal juicio de intrascendencia podría no se compartido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a la hora de resolver en unificación de doctrina”, y en concordancia con lo anterior nos recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de marzo de 2012, RCU3768/2011, “cuando un motivo por error de hecho que haya quedado patentizado con prueba idónea se rechaza en suplicación únicamente porque la Sala considera la revisión intrascendente a efectos decisorios, ese rechazo no debe impedir que esa revisión fáctica, cuyo contenido

resulta incuestionable, se tenga en cuenta por esta Sala cuando considere que tiene la trascendencia que en suplicación se le había negado".(STS 28-6-2006 -rec. 428/05).

En segundo lugar interesan los recurrentes la revisión del hecho probado quinto, proponiendo la redacción que estima pertinente, y que se sustenta en el informe técnico elaborado por la demandada, documento número 8 de su ramo de prueba, del que extrae las conclusiones que estima oportunas, precedido de que no consta que la empresa demandada haya solicitado a los representantes legales de los trabajadores, simultáneamente a la entrega a los mismos de la comunicación de la apertura del periodo de consultas, la emisión de informe sobre reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla, ni reducción de jornada, no constando además que haya habido dicha emisión. Dicha pretensión no puede tener favorable acogida por cuanto que, como hemos razonado en el motivo primero de recurso, el Informe Técnico al que aluden las recurrentes podemos tenerlo en consideración en su integridad, aun cuando efectivamente en el mismo lo que constan son datos de ventas, gastos y resultados económicos netos de los centros de trabajo afectados, esencialmente, y los resultados económicos finales, relativos al periodo 2009 a 2012. Y en cuanto al resto, tal y como alega la recurrida, la recurrente no cita documento o pericia alguna que tal sustente, infringiendo por ello el artículo 196.3 de la LRJS, y además es bien conocida la doctrina jurisprudencial - Sentencia del Tribunal Supremo de 21 enero 1991 - de que «los hechos negativos no pueden incorporarse a la relación fáctica», entendidos como no acaecidos.

En cuarto lugar, los disconformes interesan la adición de un nuevo hecho probado sexto, en el que se haga constar que “En fecha 3 de mayo de 2013 la empresa demandada comunica por escrito a los trabajadores la concesión de un permiso retribuido hasta el 31 de mayo de 2013 para la búsqueda de empleo ante la futura y próxima extinción de sus contratos de trabajo”. A dicha pretensión hemos de acceder pues, aun cuando los recurrentes sólo aluden a los documentos aportados por los actores, viene a resultar que hemos de darle el tratamiento de hecho indiscutido en tanto en cuanto tal fue alegado por los demandantes en el hecho quinto, apartado f) de la demanda presentada, y la demandada no solo no lo negó sino que aporta como prueba documental las referidas comunicaciones, folios 367 a 384.

Finalmente, los recurrentes interesan la adición de otro nuevo hecho probado, que con el número sexto quede redactado en los siguientes términos: “Durante el periodo comprendido entre el 6 de abril de 2013 y el 10 de julio de 2013 la mercantil S.A., contrató a 15 nuevos trabajadores y a otros dos en el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2014 y el 3 de marzo de 2014. Todos continuaban prestando servicios para la demandada a fecha 12 de

marzo de 2014”. Sustenta tal revisión en la historia laboral de la empresa demandada remitido por la Tesorería General de la Seguridad Social en fecha 12 de marzo de 2013 a propuesta de la actora, que lo solicitó como prueba anticipada, exponiendo a continuación el nombre de los trabajadores y la fecha en que fueron dados de alta por la demandada. Y a ello hemos de acceder resultando paradójica la posición de la recurrida, que afirma que el documento no es hábil a los efectos revisorios, que no es literosuficiente, que es valorado sesgadamente pues son diecisiete contrataciones temporales y que teniendo en cuenta que la empresa cuenta con más 300 trabajadores estaría justificada en el periodo indicado esas contrataciones para sustituciones de bajas, vacaciones, licencias etc, que no acredita error de clase alguna y que carece de trascendencia para variar el sentido del fallo pues el órgano de instancia, mantiene el recurrente, ha considerado procedentes las extinciones pese a esas nuevas contrataciones, remitiéndose a la frase final del fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida, en la que, afirma esta Sala, sin apoyo de hecho probado que lo sostenga, mantiene lacónicamente el juzgador que las decisiones extintivas son procedentes “no obstante haber procedido la empresa a algunas contrataciones puntuales con posterioridad a los mismos”.

Evidentemente la pretensión revisoria deducida debe prosperar. Primeramente por cuanto que el documento en el que se asienta sí es hábil para acreditar las altas y bajas de los trabajadores en la Seguridad Social, a lo que se une que en el ramo de prueba de la demandada consta el mismo documento (folios 356 a 366 de los autos). Y desde luego lo que pretende el recurrente se deduce con toda claridad de la prueba que cita. Y ello excluyendo y así lo hacen los recurrentes, pues fueron muchos más los trabajadores contratados para periodos concretos de tiempo y achacables, esos sí, a sustituciones, bajas, vacaciones o licencias, teniendo en cuenta que incluso examinada por esta Sala la mentada prueba sería mayor el número de los contratados, con dichas exclusiones (21 en total). En un solo día, el 29 de abril de 2013, es decir el día antes del inicio del teórico periodo de consultas, fueron contratados un total de 9 trabajadores, y así lo reconoce en parte la demandada en el documento obrante al folio 353, en el que hace constar que se contrataron en el mes anterior al despido 12 trabajadores que continúan prestando servicios para la empresa a la fecha que indican los recurrentes, 12 de marzo de 2014, y en concreto el día 29 indicado 6, y en el folio siguiente también reconoce que fueron contratados después de los despidos otros 23 trabajadores, sin que en momento alguno la demandada haya acreditado que dichas contrataciones lo fueran únicamente para atender situaciones puntuales, tal y como invoca en la impugnación del recurso. Lo cierto es que las recurrentes sólo han computado los trabajadores contratados en las fechas indicadas que continúan prestando servicios para la demandada, excluyendo un total de 25 nuevas contrataciones temporales que sí se

extinguieron. Es evidente que no estamos, como desliza el órgano de instancia, ante algunas contrataciones puntuales, máxime teniendo en cuenta, como hemos visto, que el órgano de instancia no declara hecho alguno que tal sustente, y que la demandada no acredita, como así debió hacer, su contraderecho, es decir que son contrataciones coyunturales, y que lo planteado por el recurrente, en contra de lo que mantiene el recurrido, nada tiene que ver con la valoración de la prueba, tal y como se deduce de lo hasta aquí expuesto.

TERCERO: En el siguiente motivo de recurso, los disconformes, con adecuado cobijo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, denuncian la infracción del artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores, artículo 7 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de las suspensiones de contratos y reducción de jornada, así como el artículo 124.11 de la LRJS, párrafo tercero, precepto este último que determina en la redacción vigente al tiempo del despido, que “La sentencia declarará nula la decisión extintiva cuando el empresario no haya realizado el período de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores o no haya respetado el procedimiento establecido en el artículo 51.7 del mismo texto legal u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas. En este supuesto la sentencia declarará el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de esta Ley”.

En efecto, tal y como mantiene la recurrente, con la cita jurisprudencial que acompaña a sus razonamientos, y nos recuerda más recientemente la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2014, conforme al << (...) artículo 51.2, párrafo primero del ET: " El despido colectivo deberá ir precedido de un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores de una duración no superior a treinta días naturales, o de quince en el caso de empresas de menos de cincuenta trabajadores. La consulta con los representantes legales de los trabajadores deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de la empleabilidad". A continuación, partiendo de que dicho precepto estatutario traspone a nuestro ordenamiento interno el contenido de la Directiva 98/59/CE, del Consejo, de 20 de julio de 1988, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, razona la sentencia recurrida en los siguientes términos: Se pretende lograr así,

lo que constituye el objetivo principal de la Directiva: que los despidos colectivos vayan precedidos de la consulta a los representantes de los trabajadores. La obligación impuesta al empresario de llevar a cabo consultas con el contenido mínimo expresado, responde a una doble finalidad; por una parte, permitir a los representantes de los trabajadores formular propuestas constructivas, cuando menos, para evitar las extinciones de contratos proyectadas, o al menos reducir su número (especialmente en casos como el presente en que el expediente es parcial), y mitigar sus consecuencias, y someter esas propuestas a debate y negociación con la contraparte; y, por otra, posibilitar el acuerdo entre los interlocutores sociales sobre los despidos colectivos que se van a realizar. Con una y otra finalidad, la consulta es, en esencia, un medio para realizar una negociación que, como indica el TJCE en su sentencia de 27 de enero de 2005 (Asunto C- 188/2003), constituye una auténtica obligación. En definitiva, el período de consultas es un verdadero proceso de negociación, guiado por la búsqueda de un acuerdo, con un contenido mínimo obligatorio, en el que ambas partes están obligadas a negociar de buena fe. Y, en modo alguno, constituye un mero requisito de forma para proceder a la realización de los despidos colectivos, por lo que no basta con una actuación de las partes tendente a la simple observancia formal del trámite, sino que es precisa la adopción de una conducta activa y positiva en aras a procurar su cumplimiento real y efectivo, orientada por los valores de probidad, lealtad, honradez, rectitud, corrección, respeto, coherencia, y fidelidad a la palabra dada y al comportamiento seguido>>. Y en el supuesto examinado, teniendo en cuenta las modificaciones fácticas estudiadas, es claro que no ha habido real periodo de consultas y negociación en los términos que exige la norma, y que no puede validarse por un proceso previo en el que la empresa y los representantes legales llegaron a suscribir, tras las reuniones mantenidas, un Acuerdo Marco General sobre Medidas de Reestructuración Laboral, aun cuando tras esas reuniones previas la empresa redujera su pretensión de extinguir 129 contratos de trabajo a 34 y se acordaran otras medidas, en los términos que han quedado transcritos. Evidentemente no ha habido negociación alguna en el periodo de consultas, que se inicia el 30 de abril de 2013 y se resuelve con un acuerdo al que llegan las partes el 6 de mayo de 2013, teniendo en cuenta que el 1 de mayo fue festivo, el 4 y 5, sábado y domingo respectivamente, y no consta otra reunión. Y tan es así que el día 3 de mayo de 2013, tres días antes de la conclusión del teórico periodo de consultas, la empresa ya anticipa a los trabajadores afectados por el despido colectivo la concesión de un permiso retribuido hasta el 31 de mayo de 2013, fecha de las extinciones, para la búsqueda de empleo ante la futura y próxima extinción de los contratos. Es evidente que no ha habido negociación alguna en el periodo de consultas tal y como ordena el artículo 51.2 del ET, periodo que conforme a dicho precepto, solo puede ser sustituido, previo

acuerdo de la parte empresarial y los representantes de los trabajadores, por el procedimiento de mediación o arbitraje previsto en el ámbito de la empresa. Los representantes de los trabajadores simplemente aceptan la propuesta de la empresa, sin negociación real, empleando ese trámite para cubrir formalmente el procedimiento de despido colectivo. Como hemos adelantado las reuniones previas al inicio del periodo de consultas, y el citado Acuerdo Marco no pueden sustituir a éste. Y dicho criterio es precisamente el que emplea la Audiencia Nacional en la sentencia de 25 de febrero de 2013, Recurso 324/2012, que invoca la recurrida. De la lectura sosegada de la misma, en tanto en cuanto lo que mantiene la Sala de lo Social de dicho Tribunal es que, efectivamente, hubo un previo Acuerdo Marco suscrito por las partes en conflicto, en el periodo de consultas, en el que se celebraron un total de ocho reuniones, hubo una negociación efectiva, “en la que se discutió sobre la documentación, aportada inicialmente por las demandadas, así como sobre la documentación solicitada posteriormente por la RLT, intercambiándose propuestas y contrapropuestas”, que concluyeron con el acuerdo final al que llegaron las partes, y dice textualmente la citada resolución “que concreta y precisa buena parte de las líneas negociadoras, recogidas en el acuerdo marco de 24-07-2012 y que ha supuesto, entre otras medidas, que las recolocaciones, ofertadas por las demandadas, hayan reducido a 241 el número de extinciones contractuales, mejorándose sustancialmente también las indemnizaciones”. No es el supuesto analizado, en el que nada nuevo se negocia, tal y como hemos visto, sino que simplemente se da cobertura formal a lo ya acordado en los términos hasta aquí descritos, fuera del periodo de consultas (documento 11 del ramo de prueba de la demandada).

Lo expuesto, sin necesidad de entrar en el análisis del resto de los motivos de recurso esgrimidos por la recurrente, conduce a, estimando la pretensión principal deducida en la demanda, declarar la nulidad de las decisiones extintivas adoptadas por la empleadora, por aplicación del artículo 124.11 de la LRJS, declarando el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de esta Ley, a saber, con abono de los salarios de tramitación desde que el despido objetivo se produjo, y caso de haber percibido la indemnización con obligación por parte del trabajador de devolverla.

F A L L A M O S

ESTIMANDO el recurso de suplicación interpuesto por D.

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

contra la sentencia número 303/2015, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N. 1 de BADAJOZ, en el procedimiento DEMANDA 625 /2013 y 580/2013, seguido a instancia de los Recurrentes frente a S.A., COMITÉ DE EMPRESA

representado por D. sobre DESPIDO OBJETIVO, REVOCAMOS la indicada resolución para declarar nulas las decisiones extintivas de los contratos de trabajo de los demandantes adoptadas por la empleadora, condenando a los demandados a estar y pasar por la precedente declaración y a la empresa S.A. a la inmediata readmisión de los trabajadores en las mismas condiciones que regían antes de los despidos, debiendo estar y pasar por la precedente declaración y abonar los salarios dejados de percibir desde que los despidos se produjeron, el día 31 de mayo de 2013, en el supuesto de los diez primeros trabajadores, y el día 15 de junio de 2013 en el caso de las tres últimas trabajadoras, hasta la notificación de la presente resolución, a razón de 50,03 euros, 48,39 euros, 51,34 euros, 45,56 euros, 52,87 euros, 52,81 euros, 50,92 euros, 49,04 euros, 98,64 euros, 50,59 euros, 37,36 euros, 37,36 euros y 40,31 euros diarios, respectivamente.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N° debiendo indicar en el campo concepto, la palabra “recurso”, seguida del código. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad l

en el campo “observaciones o concepto” en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio.